

ACUERDO 01/2021, DE 13 DE ENERO DE 2021, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR INSUITE EVENTOS SL, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DE LA II FERIA INSULAR DE LA JUVENTUD 2020 TRAMITADO POR LA CONSEJERÍA DE ÁREA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD DEL CABILDO DE GRAN CANARIA. (EXPTE. XP0680/2020) (EXPDTE. TRIBUNAL 13/2020).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de agosto de 2020 se publicó en la plataforma de contratación del sector público el anuncio de la licitación de II Feria Insular de la Juventud 2020 de la Consejería de Área de Educación y Juventud del Cabildo de Gran Canaria. El plazo de presentación de ofertas citado en dicho anuncio es del 07/08/2020 a las 00:00 al 24/08/2020 a las 12:00 y fija como recepción de ofertas la presentación electrónica en <https://sede.grancanaria.com/licitacion>.

SEGUNDO.- INSUITE EVENTOS SL, presenta su oferta por medio de la aplicación PLYCA Empresas en la Sede electrónica de licitaciones del Cabildo de Gran Canaria el día 20 de agosto de 2020 a las 15:01:44.

TERCERO.- El día 9 de septiembre de 2020 la Mesa permanente de contratación toma conocimiento de que el día 24 de agosto de 2020 se había producido el vencimiento de la licitación, así como de la certificación expedida el 1 de septiembre de 2020, comprensiva de las empresas que se habían presentado a la misma, siendo las siguientes:

- Número uno: GALICIA OUTSOURCING, S.L. B70594858
- Número dos: INSUITE EVENTOS, S.L. B76148808”

CUARTO.- El día 24 de septiembre de 2020 la Mesa de contratación del Cabildo de Gran Canaria acuerda la admisión de la oferta presentada por la ASOCIACIÓN CULTURAL PROCREARTES y su inclusión en el proceso de licitación, al haberse acreditado en el expediente que había presentado su oferta a las 9:24 horas del día 24 de agosto de 2020 a través de la sede del Servicio Gestor del expediente.

QUINTO.- El 30 de septiembre de 2020, la Mesa de contratación propone la adjudicación del referido contrato a la licitadora GALICIA OUTSOURCING SLU con NIF B70594858 con un total de 100 puntos, por un importe neto de 45.000,00€ e IGIC al 7% de 3.150 € y restantes condiciones de su oferta.

SEXTO.- El 21 de octubre de 2020, la Mesa de contratación permanente evidencia que la empresa inicialmente propuesta para la adjudicación -GALICIA OUTSOURCING SLU- no había atendido al requerimiento formulado y por tanto, propone adjudicatario al siguiente licitador clasificado “que es la empresa ASOCIACIÓN SOCIOCULTURAL PROCREARTES con NIF G76307602, con un total de 75,50 puntos, por un importe neto

de 50.500,00 € e IGIC al 7% de 3.535 € y restantes condiciones de su oferta.” El acta de la sesión celebrada el día 21 de octubre de 2020 fue publicada en la plataforma de Contratación del Sector Público, el 29 de octubre siguiente.

SÉPTIMO.- El 13 de noviembre de 2020, mediante Resolución 151/2020 dictada por la Consejera de Área de Educación y Juventud por delegación del Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria se adjudica el contrato denominado “II Feria Insular de la Juventud 2020” a la empresa ASOCIACIÓN SOCIOCULTURAL PROCREARTES con NIF G76307602, por un importe neto de 50.500,00 € e IGIC al 7% de 3.535 € y restantes condiciones de su oferta.

OCTAVO.- El 17 de noviembre de 2020, la empresa INSUITE EVENTOS S.L. presenta un escrito en relación con la adjudicación del contrato “II Feria Insular de la Juventud 2020” que el Servicio de Educación y Juventud remite al Servicio de Contratación el 30 de noviembre de 2020.

NOVENO.- El 15 de diciembre de 2020 el Servicio de Contratación remite el escrito citado en el antecedente anterior al Tribunal Administrativo sobre Contratos Públicos al considerar que pudiera tratarse de un recurso especial en materia de contratación en relación a la adjudicación del contrato citado.

DÉCIMO.- El 16 de diciembre de 2020 el Tribunal solicita al Servicio de Educación y Juventud el expediente, la relación de licitadores y el preceptivo informe, todo ello remitido el 18 de diciembre de 2020.

UNDÉCIMO.- Conforme a lo dispuesto en en los apartados 2 y 3 del artículo 56 de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014* – en adelante, LCSP -, el 22 de diciembre de 2020 se pone de manifiesto a los licitadores los documentos por los que fue formalizado el Recurso Especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula y que fue publicado en el BOP nº. 24 en fecha de 24 de febrero de 2016 y en el BOC nº. 39 de 26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros por el Consejo de Gobierno Insular en fecha de 25 de julio de 2016 y publicado en el BOP nº. 93 del 3 de agosto de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP) y de conformidad con el 2.3 del Decreto 10/2015, de 12 de

febrero de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se creó el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos que habilita a las Administraciones Locales para crear su propio Tribunal Administrativo.

SEGUNDO.- Acto recurrido

El recurso ha sido presentado contra la adjudicación del contrato de servicio “II Feria Insular de la Juventud 2020”, al considerar que debió excluirse a la empresa finalmente adjudicataria por no acreditar debidamente la concurrencia de *“razones técnicas de comunicación, no imputables al licitador, por las que no se pudo hacer efectiva la entrega de la proposición mediante el canal electrónico (<https://sede.grancanaria.com/licitacion>) y el software PLYCA-Empresas, tal y como se indica en el apartado I. del Pliego de condiciones administrativas”* y haber procedido a la adjudicación del citado contrato a la recurrente.

Y en especial, el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) recoge las actuaciones que podrán ser objeto del recurso, entre las que se encuentra específicamente:

“c) Los acuerdos de adjudicación”

TERCERO.-Legitimación

El artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Y, en particular, el artículo 24 del RD 814/2015 que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -RTACRC-, de aplicación a todos los Tribunales Administrativos al tener carácter básico según la Disposición Final Primera, exige que *“La interposición del recurso en representación de las personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto.”*

Por tanto, el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso al tener la condición de licitador en el procedimiento impugnado, habiendo aportado poder que se considera suficiente a efectos de la interposición del presente recurso.

CUARTO.- Interposición del recurso

El recurso especial en materia de contratación ha de interponerse en el plazo de 15 días hábiles que al efecto establece el artículo 50 de la Ley 9/2017, disponiendo en relación al momento a partir del cual puede interponerse el recurso lo siguiente:

“d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de

conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Por tanto, al reconocer en su escrito la empresa INSUITE EVENTOS S.L. que le había sido notificada la adjudicación el día 13 de noviembre de 2020 y presentar el escrito por el que formaliza el recurso el día 17 de noviembre siguiente, debe entenderse que el recurso ha sido presentado en plazo.

QUINTO.- Motivos del recurso.

El escrito presentado solicita lo siguiente:

- Por un lado, que *la empresa adjudicataria acredite debidamente que hubo razones técnicas de comunicación, no imputables al licitador, por las que no se pudo hacer efectiva la entrega de la proposición mediante el canal electrónico (<https://sede.grancanaria.com/licitacion>) y el software PLYCA-Empresas, tal y como se indica en el apartado I. del Pliego de condiciones administrativas.*
- Y por otro y en coherencia con lo anterior, que se excluya a la ASOCIACIÓN SOCIOCULTURAL PROCREARTES por contravenir lo dispuesto en los pliegos, adjudicando el contrato a la recurrente por haber presentado una oferta válida en derecho y conforme a los requisitos técnicos y económicos requeridos.

SEXTA.- Forma de entrega de las ofertas.

En relación a las proposiciones de los interesados, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de contratos del Sector Público, que establece lo siguiente:

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.

Es necesario tener en cuenta además que el cuadro de características incluido en el pliego de cláusulas administrativas particulares recoge en su apartado "I. LUGAR Y

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS” el procedimiento para la presentación de ofertas, detallando:

“En caso de que, por razones técnicas de comunicación, no imputables al licitador, no pudiese hacerse efectiva la entrega de la proposición mediante el canal electrónico, el software PLYCA-Empresas, genera un código específico de verificación (HASH) “huella digital” que se muestra en pantalla, antes de realizar el envío. Este código deberá ser remitido dentro del plazo de presentación de ofertas por la sede electrónica de Cabildo de Gran Canaria (<https://sede.grancanaria.com>) rellenando el modelo específico para la remisión o subsanación de datos o documentos referidos a contratos públicos, o en su defecto un modelo de instancia general. En el caso de que tampoco sea posible la remisión por este medio electrónico, se podrá entregar dicho código en el Registro del Servicio de Contratación del Cabildo de Gran Canaria, sito en calle Bravo Murillo nº 23, entreplanta, entrada por calle Pérez Galdós, C.P. 35002 Las Palmas de Gran Canaria.”

Además, ha de tenerse presente lo dispuesto en las Disposición Adicionales 16ª y 17ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Así, en primer término, la Disposición Adicional 16ª referida a Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados por la Ley, en su apartado h) establece que:

“En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada. Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma”.

Por su parte, **la Disposición Adicional 17ª**, referida a los requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos, establece que:

“Las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los

concursos de proyectos y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

a) Pueda determinarse con precisión la hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas, de las solicitudes de participación, de la documentación asociada a estas y las del envío de los planos y proyectos

b) Pueda garantizarse razonablemente que nadie tenga acceso a los datos y documentos transmitidos a tenor de los presentes requisitos antes de que finalicen los plazos especificados.

c) Únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar las fechas de apertura de los datos y documentos recibidos.

d) En las diferentes fases del procedimiento de contratación o del concurso de proyectos, sólo las personas autorizadas puedan acceder a la totalidad o a parte de los datos y documentos presentados.

e) Sólo las personas autorizadas puedan dar acceso a los datos y documentos transmitidos, y solo después de la fecha especificada.

f) Los datos y documentos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos solo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos”.

g) En caso de que se infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso a que se refieren las letras b) a f) anteriores, pueda garantizarse razonablemente que las infracciones o tentativas sean claramente detectables.

Llegados a este punto procede analizar lo solicitado por la recurrente. Esto es, que “la empresa adjudicataria **acredite debidamente que hubo razones técnicas de comunicación**, no imputables al licitador, por las que no se pudo hacer efectiva la entrega de la proposición mediante el canal electrónico (<https://sede.grancanaria.com/licitacion>) y el software PLYCA-Empresas, tal y como se indica en el apartado I. del Pliego de condiciones administrativas.”

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.4 de la propia LCSP, “los hechos relevantes para la decisión del recurso **podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho**. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.”

En consecuencia, la existencia **razones técnicas de comunicación**, no imputables al licitador, por las que no se pudo hacer efectiva la entrega de la proposición mediante

el canal electrónico, puede ser acreditado por cualquier medio, sin que sea necesario que sea la empresa adjudicataria la que así lo acredite.

El informe del Servicio de contratación del Cabildo de Gran Canaria, de 11 de diciembre de 2020, ya citado, señala al respecto lo siguiente:

“Asimismo, el Servicio de Tecnologías de la Información y Administración Electrónica con fecha de 4 de diciembre de 2020 emite informe técnico en relación a las incidencias en la licitación del expediente XP0680/2020 denominado “II Feria Insular de la Juventud”, en el que concluye que los cambios de certificado digital realizados por el Cabildo de Gran Canaria para el cambio de proveedor de dichos certificados digitales ante su inminente caducidad, pudieron afectar a la interacción para la presentación de ofertas del licitador con CIF G 76307602.

El licitador con NIF G 76307602 hizo varias interacciones con el Portal de Licitación Electrónica, efectuó diferentes acciones para solventar el problema para presentar su oferta y tras ponerse en contacto con el Soporte oficial y este comprobar dichos problemas, adoptó la solución facilitada por el Soporte y establecida en los pliegos para el uso del canal alternativo.”

Además el citado informe del Servicio de contratación del Cabildo de Gran Canaria, de 11 de diciembre de 2020 reproduce el contenido de la *certificación de ofertas presentadas, cuyo contenido se transcribe a continuación:*

“...Asimismo con fecha 24 de agosto de 2020 a las 9:24 horas, registro nº 2020041917, el licitador número tres ASOCIACION SOCIOCULTURAL PROCREARTES con NIF nº G76307602, presenta oferta por sede electrónica en registro del Servicio promotor, siendo ésta redirigida al Servicio de Contratación el día 22 de septiembre de 2020, con los siguientes archivos

***o XP0680-2020_huellaElectronica.pdf
o eSobre2020-0032000008-0 (1).paxe...”***

Tras lo cual el informe concluye que *“Queda patente que la licitadora ASOCIACION SOCIOCULTURAL PROCREARTES con NIF nº G76307602 procedió a la presentación de su proposición según los términos indicados en el PCAP apartado I) denominado “LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS”, así como según los términos indicados en la LCSP”.*

Ante lo expuesto en la documentación en informes reseñados, debemos considerar que es un hecho incontrovertido que la empresa adjudicataria presentó su oferta en tiempo y forma. Y en consecuencia, habiendo quedado acreditada la existencia de razones técnicas por las que no se pudo presentar la oferta a través de la plataforma electrónica, ha de desestimarse el recurso.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso presentado por INSUITE EVENTOS S.L. contra la adjudicación del contrato “II Feria Insular de la Juventud 2020” por considerarla conforme a derecho.

SEGUNDO.- Alzar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.